



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **656-2020**

Ciudad de México a 12 de agosto de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Jose Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100217920**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 15 de julio de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100217920** -----

Descripción de la solicitud 1811100217920:

Información de generación de electricidad en el estado de Guanajuato para realizar el Balance de energía del estado de Guanajuato 2018.

Archivo

"SOBRE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD 2018 1. Las cantidades totales de los siguientes conceptos (individualmente), para cada una de las empresas que funcionan bajo la modalidad de Productor Independiente de Electricidad, Autoabastecimiento, Cogeneración, Pequeña Producción y Usos Propios Continuos (U.P.C.) en el Estado de Guanajuato en el 2018.

- a. Tipo de tecnología utilizada en la generación*
- b. Capacidad total instalada, en MW*
- c. Generación bruta total de energía eléctrica producida, en kWh.*
- d. Generación neta total de energía eléctrica producida, en kWh. e. Consumo total de combustóleo utilizado para la generación de energía eléctrica, en barriles al año..*
- f. Consumo total de gas natural utilizado para la generación de energía eléctrica, en m3 al año.*
- g. Consumo total de otros combustibles utilizados (Diésel, Biogás, entre otros) para la generación de energía eléctrica en el Estado, indicar unidades.*
- h. Empresas que operaron bajo esta modalidad y los municipios donde se localizan."*

2. Las cantidades totales de los siguientes conceptos (individualmente), para cada una de las empresas que funcionan bajo la modalidad de permisionarios de Generación de Electricidad, en el Estado de Guanajuato en el 2018 referentes a CFE-Generación VI y CFE-Generación I..





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **656-2020**

- a. Tipo de tecnología utilizada en la generación.
- b. Capacidad total Instalada, en MW
- c. Generación bruta total de energía eléctrica producida, en kWh.
- d. Generación neta total de energía eléctrica producida, en kWh.
- e. Consumo total de combustóleo utilizado para la generación de energía eléctrica, en barriles al año.
- f. Consumo total de gas natural utilizado para la generación de energía eléctrica, en m³al año.
- g. Consumo total de otros combustibles utilizados (Diésel, C o m b u s t ó l e o , entre otros) para la generación de energía eléctrica en el Estado, indicar unidades. (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante oficio número UE-240/76729/2020, notificado el 7 de agosto del año en curso, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

“En relación con el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual, por lo que a continuación se presenta el consumo del combustible y la energía eléctrica de forma agregada.

En virtud de lo antes descrito y con base en el Criterio 03/17, se anexa al presente un archivo en formato Excel “Guanajuato_2018”, con la información de las centrales eléctricas que operan en el estado de Guanajuato asociadas a permisos vigentes al 30 de junio de 2020, otorgados por la Comisión, de acuerdo a como se encuentran éstos en la base de datos de la Unidad de Electricidad, en dicho documento podrá consultar la capacidad autorizada, generación estimada de energía eléctrica bruta, generación estimada de energía eléctrica neta y combustible estimado utilizado, todo esto por tipo de tecnología y modalidad.

Para información más detallada de las centrales de Comisión Federal de Electricidad (CFE), se recomienda al solicitante dirigirse ante la Unidad de Transparencia de CFE.”. (sic)

Asimismo, con fecha **12 de agosto de 2020**, mediante correo electrónico a manera de alcance, el área competente precisó lo siguiente: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **656-2020**

*“En relación con el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que contiene datos industriales; consumo de combustible y generación de energía eléctrica de forma desagregada de los particulares, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada de forma individual, por lo que a continuación se presenta el consumo del combustible y la energía eléctrica de forma agregada.”
(sic)*

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP, 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo octavo fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la justificación presentada por el área competente a través de la que funda y motiva su determinación de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el Resultando Tercero. -----

III. En seguimiento a la respuesta del área competente, señaló *“la información se encuentra clasificada como confidencial derivado que la misma es de naturaleza, características y finalidades de sus procesos de producción de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que contiene datos industriales; consumo de combustible y generación de energía eléctrica de forma desagregada de los particulares, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria”.* (sic) -----

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: -----

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **656-2020**

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

LFTAIP

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...”

LPI

“Artículo 82. *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

V. El área competente indicó mediante la respuesta emitida que proporcionar la información consistente en **el consumo del combustible y la energía eléctrica generada para el estado de Guanajuato, contiene datos industriales como consumo de combustible y generación de energía eléctrica de forma desagregada de los particulares,** lo que podría afectar la posición competitiva del permisionario en la industria frente a terceros, toda vez que de conocerse podría revelar o dar indicios de, entre otras cosas, distintos aspectos de negocio. Es así que el área competente fundamenta la clasificación de la información en el artículo 113 fracción II, de la LFTAIP, el cual considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados, cuando no involucre recursos públicos, por lo que el área privilegiando el acceso a la información proporciona **datos agrupados** con la finalidad de proteger la confidencialidad de los mismos. -----

VI.- No obstante lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se advierte que la respuesta no especifica a qué puntos y/o sub incisos son los que se atienden y colman la respuesta del solicitante, toda vez que de la lectura de la respuesta en comentario ésta solo abarca a los incisos de consumo de combustible





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **656-2020**

y total de energía eléctrica generada, asimismo no se aprecia si el área competente clasifica solo una parte de la información o en su caso la totalidad de la información requerida, aunado al hecho de que no se advierte una clasificación de la información de manera fundada y motivada que cumpla con los extremos del lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales. -----

En mérito de lo anterior, se determina ampliar el plazo de respuesta a efecto de que el área competente se manifieste en torno a la información solicitada conforme a los puntos e incisos señalados en la solicitud de información de referencia, he informe **si dichos datos solicitados caen en algún supuesto de clasificación** previsto por el artículo 97 de la LFTAIP en seguimiento a lo requerido por el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra señala: -----

“Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;” (sic)

A saber, el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales señala lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.” (sic)

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente clasificación de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **656-2020**

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la ampliación del plazo de respuesta, efecto de que el área competente se manifieste en torno a la información solicitada conforme a los puntos e incisos señalados en la solicitud de información de referencia, he informe **si dichos datos solicitados caen en algún supuesto de clasificación** previsto por el artículo 97 de la LFTAIP en seguimiento a lo requerido por el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales, con la finalidad de que éste Comité cuente con mayores elementos para resolver en términos del artículo 65 fracción II de la LFTAIP. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

Jose Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

